

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2019-00012-01.
Demandante: Bernardo Ortíz Fajardo.
Demandado: Agropecuaria Martínez Limitada y otros.
Asunto: Auto solicitud pruebas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a decidir la solicitud presentada por el apoderado judicial de uno de los demandados, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **BERNARDO ORTÍZ FAJARDO** contra **AGROPECUARIA MARTÍNEZ LIMITADA, HERNÁN MARTÍNEZ SATIZABAL, GUILLERMO ENRÍQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Petición relacionada con el decreto y práctica de un medio de prueba de manera oficiosa. Para lo que se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 83 del C.P. del T. y de la S.S., después de la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, *“cuando en primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.

En relación con la norma en comento, ya la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, precisando al respecto que:

“Precisa el artículo 54 del C. P. del T. y S. S., de modo general, la posibilidad de que el juez laboral decrete pruebas de oficio, pero sólo como

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2019-00012-01.
Demandante: Bernardo Ortíz Fajardo.
Demandado: Agropecuaria Martínez Limitada y otros.
Asunto: Auto solicitud pruebas.

una facultad dependiente de su juicio o criterio sobre si son o no indispensables “para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.” No es, por ende, un deber, por lo cual no puede resultar exigible al fallador, aún menos cuando la ausencia de la prueba pueda ser atribuida a negligencia o incuria de la parte interesada en la misma”.

(...)

Es pertinente señalar que los artículos 83 y 84, al igual que el 54 del C. P. del T. y S. S., consagran la actividad oficiosa del juez en materia probatoria muy coherentemente, como una facultad y no como una obligación, por lo que en este aspecto se regula la materia en forma tal que excluye la posibilidad de imponerle al juez laboral el deber de decretar pruebas tendientes a establecer los hechos que en el litigio sustentan las pretensiones o planteamientos de las partes”.¹ (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, obsérvese que la facultad de decretar pruebas en segunda instancia, es un mecanismo excepcional y no la regla general, que opera únicamente en unos precisos casos como facultad del superior y no como una obligación, y en donde tiene marcada incidencia, el comportamiento procesal que, en la primera instancia, asumió la parte que solicita la aplicación de tal facultad.

En el presente caso, encuentra este despacho que no resulta procedente la solicitud que eleva el apoderado judicial del demandado Guillermo Martínez, relacionada con *“ordenar la práctica de la prueba de oficio que fue decretada en la primera instancia, relacionada con solicitar juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cumplimiento de lo pedido en el oficio N° 280 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Juzgado Laboral del Circuito de*

¹ CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia del 21 de agosto de 2002, radicación No. 18620, M.P. Germán G. Valdés Sánchez

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2019-00012-01.
Demandante: Bernardo Ortíz Fajardo.
Demandado: Agropecuaria Martínez Limitada y otros.
Asunto: Auto solicitud pruebas.

*Puerto Tejada (Cauca), de entregar copia de la demanda y las circunstancias de terminación del proceso instaurado por el señor BERNARDO ORTIZ FAJARDO ante dicho despacho”, como quiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 83 del CPT y de la SS, dado que la obtención del referido medio de prueba ya fue decretado, dando cuenta de ello la documental visible a folio 202, en la que obra auto de 6 de agosto de 2021, en la que el juez le impuso al demandado Guillermo Enrique Martínez, la obtención de las piezas procesales que ahora se solicitan, sin que en el expediente, obre constancia de las razones por las cuales el referido demandado no cumplió con la señalada carga probatoria, no siendo entonces factible concluir, que el aporte de la prueba documental no obedeció a la culpa de la parte interesada, presupuesto que expresamente exige el artículo 83 en mención, al señalar la posibilidad de decretar y practicar pruebas de segunda instancia, cuando **sin culpa** de la parte interesada se hubieren dejado de practicar.*

Así las cosas, se hace evidente la razón por la cual no es dable acceder a la solicitud de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa en segunda instancia, dentro del asunto de la referencia.

No obstante, en este punto, es importante resaltar que, como la prueba documental que solicita el apoderado del señor Guillermo Enrique Martínez ya fue decretada, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 84 del CPT y de la SS, ante la eventualidad de su aporte ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

NEGAR la petición de pruebas solicitadas por el apoderado judicial de del demandado Guillermo Enrique Martínez dentro del asunto de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2019-00012-01.
Demandante: Bernardo Ortíz Fajardo.
Demandado: Agropecuaria Martínez Limitada y otros.
Asunto: Auto solicitud pruebas.

referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2dc5bd884e85ae37f2ac3b0b63aaf92a958215012c321be95
0db6cff6fbd0b

Documento generado en 14/02/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a